

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 12 de marzo del 2021.
Informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término, y la parte demandante a su vez contestó el traslado de las excepciones, remitidas por la parte demandada de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 9, lo que hizo en término legal. Sírvasse proveer

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso:	FIJACIÓN ALIMENTOS
Radicado:	2020-00376-00
Demandante:	GENNY LORENA CARDONA SANCHEZ en representación de la menor ISABELLA GALLEGO CARDONA
Demandado:	ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN
Auto Interlocutorio:	285

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **7 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se

advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA GALLEGO BELTRAN con NUIP 1.054.890.148 e indicativo serial 59772157 de la notaria segunda de Manizales.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de la señora GENY LORENA CARDONA SANCHEZ y el señor ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN.
- Desprendible de pago de quincena 1 al 15 de noviembre de 2020 del señor ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN como empleado de la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO.
- Facturas de compras de mercado, pañales y varios.
- Facturas de servicios públicos agua, luz, gas y pantallazo pagos de tv e internet de la empresa Claro.
- Extracto de crédito de vivienda de la señora GENY LORENA CARDONA SANCHEZ.
- Certificado de tradición de los inmuebles Nros. 100-189926, 100-224850.
- Bono de auxilio de vivienda otorgado al señor ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN por la empresa EDEQ.

TESTIMONIAL

Como la parte demandante pide la recepción de testimonios de ANGELA MARIA DELGADO DIAZ, LUIS FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, LUZ ADRIANA CARDONA SANCHEZ, NATALIA DELGADO CARDONA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección del demandante, la parte interesada deberá manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

- Recibos de pago de facturas.
- Certificaciones donde constan los descuentos realizados al señor ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN.

- Contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la ciudadela Confenalco manzana c, Armenia, Quindio.
- Certificaciones de pago de administración de inmuebles por parte del señor ANDRES FELIPE GALLEGO.

TESTIMONIAL

- Como la parte demandada pide la recepción de testimonios de JOSÉ EDILBERTO MORALES SOSA, MARCELA FERNANDA ESCOBAR MARIN, CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARANGO en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección del demandado, la parte interesada deberá manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

DE OFICIO

- Requerir al señor Andrés Felipe Gallego Beltrán para que en caso de que estén arrendados los inmuebles con M.I. Nros. 100-189926, 100-224850., aporte los debidos contratos.
- Oficiar a la empresa EDEQ en la ciudad de Armenia con el fin de que remita los últimos 5 desprendibles de pago del señor ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN, igualmente para que certifiquen tipo de vinculación laboral, monto de salario y demás prestaciones que devengue la precitada persona, tiempo laborando allí, y si tiene auxilio de vivienda y su monto.

Las demás pruebas de oficio solicitadas no se decretaran por no considerarse necesarias, ni útiles, para dirimir el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores GENY LORENA CARDONA SANCHEZ, en calidad de representante de la menor y ANDRES FELIPE GALLEGO BELTRAN a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)".

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Las demás solicitudes se resolverán el día de la audiencia teniendo en cuenta la fecha cercana en que fue fijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8215db1ae19ed86e0c90b90df104877fddfb1b864a0a9a6223f5ea30be590
80**

Documento generado en 12/03/2021 04:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**